

Santiago, 12 AGO 2016

VISTOS:

- 1) La sentencia de la Excm. Corte Suprema, de fecha 11 de diciembre de 2011, dictada en proceso rol I.C. N° 7781-2010, en el contexto de los recursos de reclamación interpuestos en contra de la sentencia N° 104, de fecha 13 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
- 2) La investigación rol N° 2078-12 FNE, sobre el cumplimiento a la sentencia citada previamente;
- 3) El Informe de Archivo de la División Antimonopolios, de fecha 12 de agosto de 2016;
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 39 del Decreto Ley N° 211 de 1973 (“DL 211”); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, la sentencia señalada en el numeral primero de los Vistos, junto con resolver que las empresas Telefónica Móviles Chile S.A. (“**TMCH**”), Claro Chile S.A. (“**Claro**”) y Entel PCS Telecomunicaciones S.A. (“**Entel**”) atentaron contra la libre competencia al erigir barreras a la entrada a nuevos operadores, les ordenó *“presentar en un plazo de 90 días una oferta de facilidades y/o reventa de planes para operadores móviles virtuales sobre la base de criterios generales, uniformes, objetivos y no discriminatorios”*;
- 2) Que, en virtud de la letra d) del artículo 39 del DL 211, esta Fiscalía procedió a analizar, por segunda vez, las ofertas de facilidades y/o reventa de planes que mantuvieron vigentes las indicadas empresas (en conjunto los “**OMR**”) durante el transcurso de esta investigación. Ello con el fin de velar que estas ofertas se ajustasen a los criterios mencionados por la Excm. Corte Suprema y permitiesen la entrada de los llamados operadores móviles virtuales (“**OMV**”);
- 3) Que, el análisis efectuado por este servicio tomó en consideración el dinamismo propio de esta industria, como lo fue el ingreso de un nuevo operador de red – WOM– y el concurso convocado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la banda 700Mhz, en la cual se exigió a los postulantes, entre ellos los OMR, presentar una “Oferta de Facilidades y Reventa de planes para Operadores Móviles Virtuales del servicio público de transmisión de datos en la banda de frecuencias 723-738 Mhz y 778-793 Mhz” (“**Oferta SUBTEL 4G**”);
- 4) Que, para analizar si las ofertas se ajustaban a criterios de generalidad, uniformidad, objetividad y no discriminación, se utilizaron dos metodologías. En primer lugar, se realizó una evaluación financiera de las ofertas respectivas, calculando el valor actual neto (“**VAN**”) de los flujos de caja futuros con un horizonte de 5 años, en base a un “OMV razonablemente eficiente”. En segundo

lugar, se calculó el *retail minus*¹ asociado a las condiciones comerciales de las propuestas, con el fin de evaluar si, al quinto año de operación, sus niveles se aproximan a los observados en la experiencia comparada para negocios equivalentes, esto es, en torno al 30% y 60% del precio al público;

- 5) Pues bien, según el primer criterio de análisis, las ofertas de los OMR generarían un valor actual neto positivo, lo cual implica que la inversión efectuada por el OMV, en principio, sería rentable. En términos de *retail minus* la situación resulta similar, pues todas las ofertas permitirían a un OMV interesado competir en el mercado de personas y Pymes, con porcentajes desde un 30% a un 70%;
- 6) Que producto de la fiscalización, las empresas incorporaron una serie de mejoras adicionales, derivando en un descenso de los precios de las últimas ofertas presentadas de hasta un 28% para los servicios de voz y de hasta un 40% para datos, en comparación con las ofertas vigentes a junio de 2014; y
- 7) Que, de esta forma, no resulta necesario la ejecución de mayores indagaciones en el contexto de este proceso investigativo, sin perjuicio de nuevos antecedentes y de una futura investigación sobre esta misma materia.

Comentario adicional

Dado el dinamismo propio de la industria de telecomunicaciones, es necesario que los OMR ajusten periódicamente sus ofertas mayoristas en el tiempo. Particularmente, modificaciones en los precios de los planes de voz y de datos que ofrecen los OMR al público final debiesen generar, en un plazo prudencial, modificaciones a sus ofertas mayoristas, asegurando así un margen razonable para los OMV adscritos a tales ofertas.

RESUELVO:

1.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 2360-16, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de las acciones que cualquier persona pueda entablar ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

2.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2360-15




F. Irarrázabal
FELIPE IRARRAZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

¹ *Retail minus* representa el margen que necesitaría el operador para solventar los otros gastos relacionados a la provisión del servicio minorista, como son costos de operación, marketing, etc. Tal margen se calcula entre el precio de *retail* y el precio del "insumo" que está en análisis, en este caso el precio mayorista. Así, *retail minus* se calcula $(P_{minorista} - P_{mayorista})/P_{minorista}$.